

Tanto para el fleje como para las barras, se considerarán mermas el cero coma cuatrocientos sesenta y nueve por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el cero coma sesenta por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos de llantas motrices con soportes para tractores, cualquiera que sea su referencia, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria setenta y siete kilos con novecientos gramos (77.900 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente y cuarenta y un kilos con novecientos ochenta gramos (41.980 kilogramos) de planos universales, de anchura superior a seiscientos milímetros.

Tanto para el fleje como para los planos universales, se considerarán mermas el cero coma sesenta por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el diecinueve coma cuarenta y siete por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos de ruedas de carretillas elevadoras, cualquiera que sea su referencia, previamente exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria dieciséis kilos con novecientos gramos (16.900 kilogramos) de coronas circulares y treinta y dos kilos con trescientos sesenta gramos (32.380 kilogramos) de perfiles, ambos laminados en caliente.

Se considerarán mermas el uno coma veintitrés por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el seis coma setenta y cuatro por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos de llantas de carretillas elevadoras, cualquiera que sea su referencia, previamente exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria dieciocho kilos con novecientos noventa gramos (18.900 kilogramos) de coronas circulares y dieciocho kilos con ciento sesenta gramos (18.160 kilogramos) de perfiles, ambos laminados en caliente.

Se considerarán mermas el uno coma cuarenta y seis por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el dos coma noventa y siete por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes.

La presente concesión se otorga por un plazo de cinco años a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque los efectos contables que en la misma figuran sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el año mil novecientos setenta y tres, así como a las que se conceden efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio un estudio completo, por referencias de tipos de exportación, de las realizadas en el año precedente, a fin de que con base a tales datos, y previo informe de la Dirección General de Aduanas, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el trece de mayo de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1444/1973, de 7 de junio, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedida a «S. A. Chupa Chups» por Decreto 1954/1965, ampliado sucesivamente por los Decretos 3005/1965, 1597/1966, 3828/1966, 3332/1969, 1638/1969 y 767/1970, en el sentido de que las mercancías de importación se consideran bajo un sistema de pesos, en lugar del hasta ahora vigente de unidades, a la vez que se amplían con nuevas materias primas los artículos de importación.

La firma «S. A. Chupa Chups», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, ampliado

sucesivamente por los Decretos tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, tres mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis, tres mil trescientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve y setecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta, para la importación de azúcar, jarabe de glucosa, leche en polvo, cacao en grano y poliestireno por exportaciones previamente realizadas de artículos de confitería, solicita la modificación del citado régimen, al objeto de que las cantidades a reponer sean calculadas partiendo como base del kilogramo en lugar de unidades a que hasta ahora se concretaba, a la vez que incluir nuevas mercancías de importación con destino a los artículos a exportar.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las Normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «S. A. Chupa Chups», con domicilio en Afueras Villamayor, Oviedo (Asturias), por Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, ampliado sucesivamente por los Decretos tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, tres mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis, tres mil trescientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve y setecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta, en el sentido de que las cantidades a importar se estimen en kilogramos en lugar de unidades como hasta ahora se venía realizando, a la vez que se incluyan como nuevas materias de importación las siguientes:

- Goma base.
- Polialcohol (sorbitol).
- Fécula de maíz.
- Ácidos cítrico, láctico y tartárico.
- Gelatinizantes.
- Cloruro de polivinilo atóxico.
- Celulosas regeneradas.
- Propileno.
- Polietileno.
- Papeles mastilizados, parafinados.
- Opalinas parafinadas.
- Acetato de celulosa.
- Papeles, cartulina y cartones.

A efectos contables, se establece que:

a) Por cada cien kilogramos de azúcar contenida en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cuatro coma setenta y un kilogramos de dicho artículo.

b) Por cada cien kilogramos de glucosa contenida en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento treinta y cuatro coma sesenta kilogramos de jarabe de glucosa de cuarenta y dos grados Beaumé y setenta y ocho coma veintinueve por ciento de extracto seco.

c) Por cada cien kilogramos de leche en polvo contenida en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cinco coma veintiséis kilogramos de dicha materia.

d) Por cada cien kilogramos de goma base contenida en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cuatro coma dieciséis kilogramos de dicha materia.

e) Por cada cien kilogramos de cacao contenida en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento treinta y uno coma setenta y cinco kilogramos de cacao en grano.

f) Por cada cien kilogramos de polialcohol contenido en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cincuenta y uno coma cincuenta kilogramos de polialcohol (sorbitol).

g) Por cada cien kilogramos de fécula de maíz contenida en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cinco coma veintiséis kilogramos de dicha materia.

h) Por cada cien kilogramos de los ácidos-alcoholes (láctico, cítrico y tartárico) contenidos en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cinco coma veintiséis kilogramos de dicha materia.

i) Por cada cien kilogramos de gelatinizantes (gelatina, almidón gelatinizado, agar-agar) contenidos en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cinco coma veintiséis kilogramos de dicha materia.

j) Por cada cien kilogramos de poliestireno o cloruro de polivinilo utilizados en los asideros de los productos previamente exportados, podrán importarse ciento seis coma treinta y ocho kilogramos de dichas materias.

k) Por cada cien kilogramos de las diversas materias utilizadas en envolturas, envasados e incluso exhibidores (celulosa

regenerada, polipropileno, polietileno, papeles metalizados-parafinados, opalinas parafinadas, acetato de celulosa y cloruro de polivinilo, si se presentan sin imprimir o en granza, contenidas en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cinco coma veintiséis kilogramos de dicho material, y si se presentan impresos, por cada cien kilogramos de las mismas contenidas en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento tres coma cero nueve kilogramos de dichas materias.

D) Por cada cien kilogramos de las diversas materias utilizadas en el embalaje y envasado interior (papeles, cartulinas y cartones) contenidas en las manufacturas previamente exportadas podrán importarse ciento cuatro kilogramos de dichas materias.

Los interesados quedan obligados a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición las exactas composiciones centesimales en peso de todas las materias, sean o no de reposición, que constituyen los diversos artículos de exportación (en lo que atañe a papeles, cartulinas y cartones, se indicará su gramaje y características), todo ello a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las previsiones que tengan a bien efectuar, expida la oportuna certificación a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes del Ministerio de Comercio.

Como porcentaje de pérdidas, se considerarán:

a) Para el azúcar, el cuatro coma cinco por ciento en concepto de mermas.

b) Para el jarabe de glucosa, el veintidós coma setenta y uno por ciento como mermas.

c) Para la leche en polvo, el cinco por ciento como mermas.

d) Para la goma base, el cuatro por ciento como mermas.

e) Para el cacao en grano, el veinticuatro por ciento, del cual el cuatro por ciento en concepto de mermas y el veinte por ciento restante como subproductos aprovechables, que adeudará por la P. A. 18.02.B.

f) Para el polialcohol (sorbitol), el treinta y cuatro por ciento como mermas.

g) Para la fécula de maíz, el cinco por ciento como mermas.

h) Para los ácidos cítrico, láctico y tartárico, el cinco por ciento como mermas.

i) Para los gelatinizantes (gelatina, almidón gelatinizado, agar-agar), el cinco por ciento como mermas.

j) Para las materias utilizadas en la fabricación de asideros (poliestireno y cloruro de polivinilo), el seis por ciento en concepto de mermas.

k) Para las materias utilizadas en la fabricación de envolturas y envasado interior, incluidos exhibidores (celulosas regeneradas, polipropileno, polietileno, papeles metalizados parafinados, opalinas parafinadas, acetato de celulosa y cloruro de polivinilo), se distinguirá:

Uno) Si se presentan impresos, el tres por ciento en concepto de subproductos adeudables con arreglo a su naturaleza.

Dos) Si se presentan sin imprimir o en granza, el cinco por ciento, del cual el dos por ciento en concepto de mermas y el tres por ciento restante como subproductos adeudables con arreglo a su naturaleza.

D) Para el material de embalaje, el tres coma ochenta y cinco por ciento en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. A. 47.02.A.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, ampliado sucesivamente por los Decretos tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, tres mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis, tres mil trescientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve y seiscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta, que ahora se modifican.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1445/1973, de 7 de junio, por el que se concede a «Cadenas y Forjados, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla, «blooms» y barras de acero, por exportaciones, previamente realizadas, de cadenas y accesorios para uso naval e industrial.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que con objeto de fomentar las exportaciones puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Cadenas y Forjados, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla, «blooms» y barras de acero por exportaciones, previamente realizadas, de cadenas y accesorios para uso naval e industrial.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Cadenas y Forjados S. A.», con domicilio en Prolongación Santa Ana, número tres, Lejona (Vizcaya), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- Palanquilla, de acero especial sin aleación, de más o menos de ocho metros de longitud (PP. AA. 73.07.A.1.a.I o II);
- «Blooms» de acero especial sin aleación, de más o de menos de quinientos kilogramos (PP. AA. 73.07.A.1.b.I o II);
- Barras de acero especial sin aleación, de sección circular, lisas (P. A. 73.10.A.4.a);
- Palanquilla, de acero no especial, de más o de menos de ocho metros de longitud (PP. AA. 73.07.B.1.a.I o II);
- «Blooms» de acero no especial, de más o de menos de quinientos kilogramos (PP. AA. 73.07.B.1.b.I o II);
- Barras de acero no especial, de sección circular, lisas (P. A. 73.10.B.4.a);
- Palanquilla, de acero aleado «de construcción» (partida arancelaria 73.15.D.2);
- «Blooms», de acero aleado «de construcción» (partida arancelaria 73.15.D.3), y
- Barras, redondas, lisas, laminadas en caliente, de acero aleado «de construcción» (P. A. 73.15.D.5.b)

por exportaciones previamente realizadas de cadenas y accesorios para uso naval e industrial en calidades U-uno, U-dos y U-tres y «Aloy Steel», de acuerdo con las exigencias de las Sociedades internacionales de clasificación naval y normas internacionales sobre usos en industrias y mineras, en diámetros comprendidos entre dieciocho y ciento treinta milímetros (partida arancelaria 73.29.B).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de palanquilla o «blooms» contenidos en el producto previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento catorce coma sesenta y siete kilogramos de dicha materia prima.

— Por cada cien kilogramos de barras o redondo contenidos en el producto previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento siete coma treinta kilogramos de dicha materia prima.

De dichas cantidades se considerarán mermas el dos coma cincuenta por ciento en el caso de que se trate de palanquilla o «blooms» y el uno por ciento cuando sean barras o redondo, que no pagarán derecho arancelario alguno.

Se considerarán subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, el diez coma treinta por ciento cuando se refiera a palanquilla o «blooms» y el cinco coma ochenta por ciento en el caso de barras o redondo.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición la concreta clase, características, calidad y composición centesimal de la materia prima incorporada al producto de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tengan a bien efectuar (entre las cuales cabe la posible extracción de muestras para análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones